

VALORES MORALES Y CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION. COMENTARIO A UNA SENTENCIA*

Crescente Donoso Letelier

Profesor de Filosofía del Derecho

RESUMEN

El autor centra sus observaciones en el desprecio que muchos programas de televisión muestran por valores morales y culturales que la Ley Nº 18.838 les señaló. Se refiere a la supeditación indebida de esos valores a la búsqueda de golpes de efecto con aparentes fines informativos. Señala los errores de una argumentación judicial que conduce al sacrificio autorizado del pudor como supuesta forma de catarsis, y la manifiesta transgresión de la sentencia comentada al artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

Como conclusión se anota que el castigo de los delitos y abusos en el ejercicio de un derecho no significa limitarlo; que es deber del Estado proteger a la familia y propender a su fortalecimiento, y que —por lo mismo— sería cumplir muy mal o no cumplir en absoluto ese deber, el permitir, por un medio tan difundido como la televisión, la intromisión de escenas impúdicas o degradantes en la intimidad de los hogares chilenos.

Este comentario se dividirá en cuatro partes: 1) Legislación aplicable; 2) Resolución del Consejo Nacional de Televisión; 3) Recurso de Reclamación; 4) Recurso de Queja.

1. *Legislación Aplicable.* El artículo 1º de la Ley Nº 18.838 (D.O. 30-IX-1989) que crea el Consejo Nacional de Televisión señala que “corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”.

El mismo artículo, en su inciso tercero, ordena que “se entenderá por correcto funcionamiento la constante afirmación, a través de la programación, de la dignidad de las personas y de la familia, y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

El artículo 33 dispone que “el Consejo Nacional de Televisión podrá sancionar con amonestación, multa o suspensión, a los concesionarios de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión que infringieren esta ley y su reglamento”.

El artículo 35 añade que el concesionario que cometiere alguna infracción grave o reiterada a esta ley podrá ser sancionado, por el Consejo Nacional de Televisión, con la suspensión de transmisiones por un plazo de hasta 7 días.

* Este comentario dice relación con la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 23 de noviembre de 1990 y de la Corte Suprema, de 13 de junio de 1991, publicadas en la Revista Chilena de Derecho, vol. 18 (1990), pp. 474 a 476.

Finalmente, el artículo 36 faculta al Consejo para aplicar la sanción de caducidad de la concesión, entre otros casos, en el de “infracción a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° de esta ley” (correcto funcionamiento aludido precedentemente).

2. Resolución del Consejo Nacional de Televisión Nacional.

Se castiga con multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales a Televisión Nacional (Canal 7) por haber transmitido una prolongada secuencia de imágenes de un espectáculo en el que se *ofende gravemente el pudor y se atenta contra la dignidad de la mujer, la moral y las buenas costumbres*, “todo ello dentro de la edición del 30 de agosto último del programa denominado Informe Especial” que contenía un reportaje a la situación socioeconómico-cultural de los países de Europa Oriental. Las imágenes en cuestión corresponden a las de muchachas que bailaban en público con el torso desnudo.

En su informe a la Il.ª Corte el Consejo señala que “consideró que el verdadero impacto de la prolongada secuencia de imágenes, que ofende el pudor, la dignidad de la mujer y las buenas costumbres, fue precisamente la duración de las escenas”, lo que parece más destacado, agrega, si se relaciona con otras similares transmitidas por la televisión chilena.

3. Recurso de Reclamación, acogido por la Il.ª Corte de Apelaciones en fallo dividido.

El Tribunal valoró el contexto del programa y su intencionalidad periódica: “no es posible considerar aisladamente algunas escenas...”. Así, lo que el Consejo Nacional de Televisión estimó una ofensa grave al pudor y un atentado “contra la dignidad de la mujer, de la moral y las buenas costumbres”, la Il.ª Corte lo redujo a un cierto peligro eventual que se debe prever, porque “la presentación de esos desnudos podría causar algún daño en niños o adolescentes y por eso es conveniente que Televisión Nacional evite la presentación de escenas semejantes, y debe ser por ello amonestada, sin imponerle la sanción más grave de una multa”. De esta manera, el Tribunal marginó este caso de los que pudieran estimarse “infracciones graves” para los efectos del artículo 35 de la Ley N° 18.838.

Voto disidente:

El abogado integrante señor Mario Verdugo estuvo por no imponer sanción alguna. Los fundamentos de su posición, acogidos por la Excma. Corte Suprema, se comentan en el apartado siguiente.

4. Excma. Corte Suprema. Recurso de Queja.

Al acoger el recurso de queja y dejar sin efecto la sentencia de la Il.ª Corte de Apelaciones, la Excma. Corte Suprema hace suyos los fundamentos contenidos en el voto de minoría de dicha sentencia, los que, a su juicio, y sin decir por qué “tienen el mérito suficiente para resolver el asunto”.

De este modo el más alto tribunal hizo suyo el criterio antes expuesto del abogado integrante señor Verdugo. Fue así como la consideración que tuvo la Il.ª Corte de Apelaciones para acordar la amonestación sustitutiva de la mul-

ta, esto es, que “la presentación de esos desnudos podría causar algún daño en niños o adolescentes” se desvaneció en el fallo definitivo.

Dada la naturaleza del recurso acogido, la misma Corte tuvo que calificar como falta el criterio de los jueces recurridos, lo cual parece obvia y especialmente injusto en este caso. Este fallo no analiza ni argumenta, sólo escoge, haciéndolos suyos, los fundamentos contenidos en el voto de minoría de la Iltma. Corte de Apelaciones, otorgándoles, precisamente a esos fundamentos, “el mérito suficiente para resolver el asunto”; declarando, además, que por el hecho de no haberlo decidido así, los jueces recurridos han cometido una falta.

Surgen inevitables preguntas: ¿Por qué, con este singular modo de resolver, no pudo reconocerse igual o mayor mérito a los fundamentos de la sentencia misma que se dejó sin efecto? ¿Por qué los jueces recurridos, que sostuvieron estos fundamentos y no aquellos, han cometido falta?

El fallo no contiene respuesta alguna a estas interrogantes y debió contenerlas para acoger el recurso o lo que es igual, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales. “El fallo que acoge el recurso de queja —ordena este precepto, a veces olvidado— contendrá las consideraciones que demuestren la falta o abuso, o los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso...”

De la inconsideración de la norma transcrita resulta, en este caso, una situación curiosa: Los abogados integrantes de la Excma. Corte Suprema, señores Arnaldo Gorziglia y Fernando Mujica, votaron en contra del recurso de queja por estimar —pareciera que con toda razón— que no ha existido falta susceptible de enmendar por esta vía y agregan “por compartir el voto de mayoría de la referida sentencia”. Es así como la supuesta “falta” de los jueces recurridos, consistente en el solo hecho de sustentar ese voto de mayoría, termina siendo compartida por dos integrantes del Supremo Tribunal.

Este pareciera ser otro caso de desnaturalización del recurso de queja, aceptado por actores y jueces como una apelación encubierta, ya que el art. 39 de la Ley N° 18.838 dispone que la Corte de Apelaciones fallará la reclamación en única instancia.

Desde otra perspectiva, más allá o más acá de las alegaciones de las partes, siempre es dable, aunque no sin riesgo, suponer otros factores gravitantes en el buen ánimo de los sentenciadores en orden a la justicia. Piénsese, por ejemplo, en este caso, en el subyacente carácter político del conflicto derivado del opuesto origen de las autoridades actuales del Consejo Nacional de Televisión y las del Canal sancionado y agréguese la discusión de un proyecto de ley modificatorio de dicho Consejo, para comprender, si es que lo hubo, el deseo inexpresado de marginar a la Justicia del fragor de tales trámites y pormenores.

A lo anterior sería preciso agregar algo mucho más grave y es el desprecio —por no decir la burla— que los programas de televisión, en general, muestran por los valores morales y culturales que la ley les señala (inciso 3° del artículo 1° de la Ley N° 18.838) a tal punto que la transgresión de esos valores, salvo honrosas y notorias excepciones, es lo habitual en las transmisiones. Bien puede un contexto de permanentes transgresiones como éste influir, subliminalmente casi, en el ánimo de los jueces, en el sentido de precaverlos, hasta el exceso, del peligro de

acceder a una especie de puritanismo selectivo o de excepción, utilizable a favor o en contra de cualquiera de las partes.

Sea como fuere el influjo de estas u otras diversas circunstancias, la sentencia que nos ocupa no marcó un avance hacia una interpretación judicial de los valores morales y culturales en juego, en especial de aquellos que inciden en la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Ello no nos exime y más bien nos obliga a detenernos en los fundamentos de esa sentencia, tomados íntegramente del voto disidente del abogado señor Verdugo.

El interés y la gravedad del caso no están en lo que finalmente resolvió la aprobación de un discutible programa de televisión, sino en los fundamentos adoptados para dar esa aprobación. Y es que estos fundamentos parecen utilizables para aprobar cualquier escena en cualquier programa, siempre y cuando se trate de informar acerca de una realidad social determinada. Así, todo lo escandaloso y lo escabroso llegaría a pasar por esa puerta. Precisamente lo contrario del sentido literal de la Ley N° 18.838.

Lo anterior fluye de la simple lectura de los cuatro considerandos del voto de minoría del señor Verdugo. En resumen señalan:

1) Que la inserción de escenas en que una masa delirante "rinde culto a la mujer objeto", que baila con su torso desnudo, "constituye un toque expresionista de gran efecto" y se inserta en la finalidad del programa de ofrecer un reportaje realista;

2) Que el programa como tal no merece reproche alguno "e invita al espectador atento a esta reflexión profunda: frente al fracaso de las ideologías terrenales sólo cabe buscar orientación en el mundo trascendente,";

3) Que el programa debe entenderse acorde con las finalidades de la Ley N° 18.838 (afirmación de la dignidad de las personas y de la familia y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud) "ya que, a través de un proceso de catarsis, contribuye a reafirmar los valores del espíritu";

4) Que el artículo 19 N° 12 de la Constitución, que garantiza la libertad de información sin censura previa, implica que toda norma legal limitativa a este derecho debe ser interpretada restrictivamente.

En lo tocante a cada uno de estos argumentos cabría hacer las siguientes observaciones:

Al primer argumento: Sería imposible, por contradictorio, pretender el resguardo de la libertad de información a costa de maltratar a los más nobles valores y sentimientos del ser humano, entre los que ciertamente destaca el pudor.

Aristóteles veía en el pudor una especie de miedo a la deshonra. En su "Ética a Nicómaco" señala: "Ciertamente la imprudencia que no conoce el pudor, es el vicio, y el que no se ruboriza del mal que hace es un miserable".

El pudor —escribió Le Senne— es la virtud de una conciencia que debe proteger cuanto hay en ella de más precioso y de más íntimo contra la amenaza de una brutalidad exterior, con el fin de reservar para las condiciones favorables la manifestación de un valor que ella oculta... "La hermosura que se niega a la brutalidad o a la grosería (por ejemplo de una masa delirante) se confía al amor y a la admiración".

El pudor es así un recato del alma. Empezando por proteger la sexualidad, que está en el origen y en el centro de nuestra personalidad, el pudor acaba protegiendo nuestra personalidad entera. Así es como el pudor resulta indispensable para la convivencia humana. Un valor que el derecho no puede sino reconocer, estimar y proteger.

En reciente Carta Pastoral, el Arzobispo de Santiago, Monseñor Carlos Oviedo, señala: “La publicidad obscena hace un daño enorme a la dignidad de la mujer. Dudosos argumentos de ‘liberación femenina’ alegan, por una parte, contra el tratamiento de la mujer como objeto, fomentando absurdamente, por la otra, diversas formas de inmoralidad sexual que rebajan la condición de la mujer precisamente a la calidad de un objeto de placer. Pedimos coherencia y, por lo tanto, la exclusión absoluta de todo tratamiento de la mujer como objeto o cosa” (Moral, Juventud y Sociedad Permisiva, N° 29).

Así lo entendieron también los editores de periódicos y revistas de Alemania Federal cuando suscribieron, en el año 1958, un acuerdo para rechazar aquellos textos e imágenes (inclusive anuncios y propaganda) que perturban la educación de la juventud, especificando, entre otros, “las representaciones del cuerpo humano que hieran el pudor”. Consigna además dicho acuerdo que “una exposición rechazable no puede justificarse por la apelación abusiva a un fin bueno”.

A los argumentos segundo y tercero: Estos fundamentos se montan en supuestos bien ilusorios:

a) “Espectadores atentos a una reflexión profunda”, actitud más bien filosófica que teleauditiva; y

b) “Un proceso de catarsis”, el cual, en este caso, sólo podría entenderse como una purificación o clarificación de la mente o del alma puestas a prueba por escenas impactantes como las referidas anteriormente.

Aparte de que ambos supuestos excluyen naturalmente a la niñez y al menos a un sector importante de la juventud (admitido lo cual el criterio del abogado señor Verdugo se acercaría al de los jueces recurridos, quienes estimaron que “la presentación de esos desnudos podría causar algún daño en niños o adolescentes”) lo cierto es que, hasta el momento al menos, la programación de la televisión no ha demostrado ser una catarsis beneficiosa para los chilenos y todo parece indicar la inconveniencia o peligro de seguir esperando que lo sea.

La palabra “catarsis”, dicho sea de paso, la empleó Aristóteles en su “Poética” (en uno de los pasajes más discutidos de su obra, según Pieper) al describir los efectos de la tragedia, el filósofo señala que ésta suscita “piedad y temor y produce con ello una catarsis de estas emociones”. Se trata, claro está, de la buena obra de arte escénico, esa que no se malgasta en representar cotidianas truculencias ni se nutre del cinismo callejero. Eso mismo permite suponer que si alguna beneficiosa catarsis pudiera esperarse del estado de la televisión chilena, sería la de suscitar la piedad de los jueces por el justo temor de los padres ante el influjo de la televisión en sus hijos.

Al cuarto argumento: hay en este fundamento una especie de sofisma, puesto que el castigar los delitos y abusos en el ejercicio de un derecho no significa limitarlo sino protegerlo.

No es difícil suponer la suerte final que correría el derecho a informar si acaso la desvergüenza fuera admitida como un acicate de atención, aun para el logro de los mejores propósitos periodísticos.

Tampoco debe olvidarse que la misma Constitución Política señala como "un deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento". Sería cumplir muy mal o no cumplir en absoluto este deber, permitir, por un medio tan inevitable y difundido como ha llegado a ser la televisión, la intromisión de escenas impúdicas o degradantes en la intimidad de los hogares chilenos. Ello, más que deber incumplido sería, por cierto, un atentado directo a la moralidad nacional.

Tal vez aún sea tiempo para que el país y las autoridades lo entiendan así, antes que el permisivismo, alentado por apetitos comerciales, imponga el embrutecimiento generalizado de las conciencias.

La judicatura, aunque se conciba esclava de la ley, no puede desentenderse de los valores morales de un pueblo, más todavía cuando éstos son atropellados en los medios de publicidad.

La ley, entonces, antes que restrictivamente, ha de interpretarse del modo que responda mejor a su fin conocido y a las demandas de la justicia. El fin moral y cultural de la ley es suficientemente explícito y conocido en este caso. Pero requiere, en cada aplicación concreta, la determinación prudencial de los jueces para acercarse a la consecución de un estado social más justo y más sano.